



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01liba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

186

Ibagué (Tolima), agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2015-00004-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO y RITA GORDILLO NIETO.**

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO y RITA GORDILLO NIETO**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 65.501.022 y No.28.605.480 respectivamente, expedidas en Armero – Guayabal (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORAS** de los inmuebles cuya naturaleza, identificación y nomenclatura actual acorde a la **RECONSTRUCCION** elaborada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima) es la siguiente “**Predio rural LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115**”, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19285** y Código Catastral No. **02-00-0016-0003-000**” – **Predio rural LOTE CARRERA 12E No. 5A-63** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19284** y Código Catastral No. **02-00-0016-0002-000** y **LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19283** y Código Catastral No. **02-00-0016-0004-000**, ubicados en la Vereda **MÉNDEZ**, del Municipio de **Armero - Guayabal (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojo y

abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización e igualmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la mencionada entidad expidió las **CONSTANCIAS No. NI 0212** y **NI 0213** de diciembre 5 y **NI 0218** de diciembre 10 de 2014, obrantes a folios 31 a 33 de las diligencias, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, se encuentran inscritas como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORAS** respecto de los predios solicitados en restitución e identificados en el numeral anterior.

1.3.- En el mismo sentido, obran las **Resoluciones RI No. 2139, RI 2141 y RI 2144**, de noviembre 28 del año 2014, visibles a folios 25 a 30, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de las solicitantes **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tolima), el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, las solicitantes **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, manifestaron que su padre y esposo **JORGE VELEZ ENCINALES** (q.e.p.d.), adquirió los fundos objeto de restitución hacía varios años, pero no existe certeza de antecedente registral, debido a la destrucción total del archivo de registro ocasionada por la tragedia de Armero.

Agregan que el señor **VELEZ ENCINALES**, falleció en el año 1987, fecha desde la cual las solicitantes junto con las demás personas que integraban su núcleo familiar, continuaron habitando los inmuebles, e iniciaron la explotación directa de los mismos con ánimo de señor y dueño, sin reconocer mejor derecho en cabeza de persona distinta.

Relata que para los meses de julio o agosto del año 2002, cinco (5) miembros de las autodefensas se presentaron en sus lotes, con prendas de civil, amenazaron con pistola y trataron mal, directamente a la señora **RITA**, diciéndole que debían desocupar los tres lotes; ante esto, uno de sus hijos de nombre **LIZARDO VELEZ GORDILLO**, que para esa época contaba con 18 años de edad, les preguntó el motivo por el cual debían dejar todo abandonado, siendo capturado ese mismo día por las autodefensas, sin que a la fecha se sepa algo de él, hechos por los que se ve obligada junto a sus otros hijos, a abandonar definitivamente los predios limitando de manera ostensible y palmaria la relación con sus inmuebles.

Finalmente, se informa que los solicitantes no han retornado a sus fundos, pero los han visitado esporádicamente y arrendado en varias oportunidades.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

187

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tienen derecho las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que han ejercido sobre los predios objeto de restitución ya identificados en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de las solicitantes y los miembros de su núcleo familiar la prescripción adquisitiva de dominio respecto de los citados fundos, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero Guayabal (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación de los predios, con base en los levantamientos topográficos e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de los inmuebles.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución de los inmuebles abandonados, se otorgue la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado de las solicitantes una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 19 de diciembre de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 20 del año 2015, el cual obra a folios 40 a 41 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, ordenando simultáneamente entre otras cosas, la reconstrucción de los folios de Matrícula Inmobiliaria y la inscripción de ésta en los mismos; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los inmuebles objeto de restitución, excepto los de expropiación.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones

correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 21 de febrero de 2015 (Fls.102 y 103), sábado 21 de marzo de 2015 (Fl.123), y sábado 25 de abril de 2015 (Fl.154), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2.- Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada a los predios objeto de restitución (Fls.104 a 117).

3.2.3.- El curador ad-litem designado para representar a las personas emplazadas, se notificó como consta en el acta que obra a folio 176, quien procedió a descorrer el traslado de la demanda mediante escrito que obra a folio 177 manifestando que se atiende a las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador para Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedoras que ostentan las solicitantes dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si las referidas se hacen acreedoras a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tienen en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACION** incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es impenoso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra

normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su propio texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año

reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, que en el caso del Municipio de Armero – Guayabal fue a finales de la década de los 90, luego de la reconfiguración sufrida por la catastrófica avalancha del volcán nevado del Ruiz en el año 1985; fue así que hicieron presencia grupos ilegales, cuyo propósito era su expansión, convirtiendo la zona de cordillera y en especial por las características montañosas de este municipio, en un corredor estratégico de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero. La incursión de grupos guerrilleros se convirtió en incentivo para la aparición de paramilitares, por la disputa territorial, con la inevitable participación de las autodefensas del Magdalena Medio y el Bloque Tolima, quienes aprovecharon que las acciones de las Fuerzas Militares, replegaron a los grupos guerrilleros hacia el Parque de los Nevados, para iniciar su confrontación directa con dichos grupos, y expandiendo su accionar a toda la región en una asociación criminal con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra, produciendo el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, que según el

reporte del Sipod – RUV, se presentaron desde los años 80 hasta el año 2012, como la expulsión de 1109 personas en el año 1985. Luego de una aparente calma, los pobladores retornan en el año 1998, dando inicio a una etapa de expulsión de habitantes, con intensidad máxima entre los años 2002 y 2008; tales hechos desembocaron en homicidios, masacres, extorsiones y más desplazamientos, especialmente en Armero Guayabal y sus municipios aledaños, al igual que para la vereda Méndez locación última donde quedan ubicados los predios objeto de restitución y formalización. Se destacan especialmente hechos violentos atribuidos a grupos PARAMILITARES frente Omar Isaza, que llegó a mediados del año 2000 y se estableció allí por casi una década por ser punto estratégico, tomando el control armado, además de ser su centro de operaciones, amenazando a sus pobladores, apoderándose de sitios de importancia para la comunidad como el centro de salud y de las casas de algunos habitantes obligándolos a abandonar mediante intimidación. Dicha violencia generalizada causó miedo en los pobladores, pasando de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva, que configuró un cuadro dantesco, que fue oportunamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Espectador y Tiempo y otras publicaciones citadas en los pie de página de la solicitud. (Fls.4 a 5) y en el CD obrante a folio 20.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedoras. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas y los demás miembros de su núcleo familiar.

5.3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación poseñoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el

ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)¹, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado en forzosa a las víctimas solicitantes, quienes además ostentan calidad de POSEEDORAS. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre de 2014, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior acerto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO y RITA GORDILLO NIETO** desde el año 1987, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10)

¹ Art. 2529 Código Civil

años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de las víctimas, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, que para el momento de los hechos estaba compuesto por sus hermanos/hijos **ÁNGELA MARÍA, MARÍA CECILIA, MARÍA JANETH, LIZARDO y LINA MARÍA VÉLEZ GORDILLO; JHON FREDY y LUIS ÁNGEL GORDILLO NIETO; y CAMILA MANUELA GORDILLO PALOMO;** desde el año **1985**, fecha en la que fallece su padre y esposo **JORGE VELEZ ENCINALES (q.e.p.d.)**, quien los había adquirido hacía varios años, como consta en los Certificados No. 00183938, No. 00183937 y No. 00130299 vistos a folios 34 a 36, pero no existe certeza de antecedente registral, debido a la destrucción total del archivo de registro ocasionada por la tragedia de Armero. Inician la explotación directa con ánimo de señor y dueño, pero dicha posesión fue interrumpida en los meses de julio o agosto del año 2002, cuando la señora **RITA** recibe amenazas y maltratos directamente de cinco integrantes de las Autodefensas, mismas que capturan a su hijo **LIZARDO**, sin que a la fecha se tenga noticia de él. Tal situación obligó a la solicitante a abandonar definitivamente sus predios, y como consecuencia de ello no han retornado a los mismos, pero los visitan esporádicamente arrendándolos en varias oportunidades. Así las cosas, las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO y RITA GORDILLO NIETO**, han ejercido su calidad de poseedores en los inmuebles denominados **"5A 115 K 1 E 5 A 95 105"** **"LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115"**, **"K 12 E 5 A 63"** **"LOTE CARRERA 12E No. 5A-63"** y **"K15A 28K 1E 5A 25"** **"LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25"**, por más de veintiocho años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.**

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la

prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por las solicitantes.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, los cuales se obtuvieron en virtud del trabajo de reconstrucción de estos, realizada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de las solicitantes **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO** podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora **RITA GORDILLO NIETO** (CD FI.20). Manifiesta que cuenta con 58 años de edad, actualmente vive en el Barrio El Cruce del municipio de Armero Tolima. Indica que debió abandonar sus predios aproximadamente en el año 2001 porque los paramilitares se los quitaron ordenándole desocupar, mismo instante en que se llevaron su hijo, de quien luego se enteró habían matado. Refiere que desde ese tiempo no ha retornado, fue con su hija ocho días antes de rendir ésta declaración, a medir los linderos. Que ese día la señora **ABELINA NIETO**, quien le había pedido permiso para vivir en el predio, le indica que se iría en el mes de agosto. Agrega que a la vereda Méndez le han llegado recibos, que se los remiten a ella pero que no cuenta con los recursos para cancelarlos.

5.10.2.- De igual manera obra la **DECLARACIÓN** de **RAFAEL ZABALA MARIN** (CD FI.20) de 59 años de edad, de ocupación jornalero, residente en el Corregimiento Méndez desde hace 45 años. Relata que conoce a **MARÍA SORAYA** y **ÁNGELA MARÍA VELEZ GORDILLO**, de dicho corregimiento, de cuando vivían con su papá **JORGE VELEZ**, y cuando éste murió en el año 1987, les quedó a ellas y a doña **RITA GORDILLO** y a los hijos **CECILIA**, **SORAYA**, **YANETH**, el finado **LIZARDO**, **ÁNGELA** y **LINA MARÍA VELEZ**, una casa y un lote o solar que queda a la entrada a mano izquierda a pura orilla del río en una esquina, que había comprado don **JORGE** hace mucho tiempo. Añade que los paramilitares se le llevaron y desaparecieron a un hijo de la señora **RITA** y la desterraron junto con sus demás hijos, debiendo salir hacia Guayabal y no han vuelto. Asegura que desde que se fueron los fundos están enmontados y abandonados.

5.10.3.- Asimismo, obra **DECLARACIÓN** de **LUZ MARINA RODRIGUEZ** (CD FI.20), de 57 años de edad, ama de casa, residente en

Armero. Dice conocer a **MARÍA SORAYA** y **ÁNGELA MARÍA VELEZ GORDILLO**, desde hace 27 años, quienes vivían en un predio que era del padre de ellas de nombre **JORGE**, y lo tenía desde que la declarante llegó a Armero Guayabal.

5.10.4.- DECLARACIÓN de MARTÍN SOLANO MORALES (CD FI.20), de 61 años de edad, residente en el Corregimiento de Méndez desde hace 60 años. Indica conocer a la señora **RITA GORDILLO NIETO**, como poseedora de una vivienda en Méndez, que heredó de su esposo **JORGE VELEZ**, donde vivía junto con sus hijos. En cuanto al desplazamiento, comenta que la solicitante salió de Méndez pero desconoce los motivos. Adiciona que ella esporádicamente va a ese corregimiento. Dice que en el predio habita el señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ**.

5.10.5.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre los predios "**5A 115 K 1 E 5 A 95 105**" "**LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115**", "**K 12 E 5 A 63**" "**LOTE CARRERA 12E No. 5A-63**" y "**K15A 28K 1E 5A 25**" "**LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25**" (Fis.104 a 117), siendo atendida por la solicitante señora **RITA GORDILLO NIETO**, quien manifestó que las mejoras que se encuentran en los predios fueron realizadas antes de la ocurrencia del desplazamiento. En cuanto al primer lote, indican que es plano, sin cultivos ni árboles frutales, tiene una casa de habitación de 10 por 10 metros, construida en bloque de cemento, en mal estado, semidestruida y sin habitar, que cuenta con un contador de luz con consecutivo 109112 y dos postes de luz, con un área de 605 metros cuadrados. En el segundo, no se encuentra nada construido, tiene una depresión de 15 grados aproximadamente, y existe una cerca construido cinco metros antes del tercer predio, con un baño en bloque, con un área de 1.556 metros. Respecto al tercer inmueble, no tiene nada construido. Por último se informa sobre sus linderos y colindancias dejando la observación de que no se encuentran mejoras.

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de las pruebas, podemos concluir que respecto a los predios denominados "**5A 115 K 1 E 5 A 95 105**" "**LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115**", "**K 12 E 5 A 63**" "**LOTE CARRERA 12E No. 5A-63**" y "**K15A 28K 1E 5A 25**" "**LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25**", ubicados en la Vereda **MÉNDEZ**, del Municipio de **ARMERO - GUAYABAL (TOLIMA)**, reclamado en las presentes diligencias por las prescribientes señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, es evidente que éstas junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, ejercían posesión ininterrumpida sobre los precitados bienes desde que tomaron posesión de los mismos y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento, a los que no han podido retornar.

5.12.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por las solicitantes señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, por más de veintiocho años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de las solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas - desplazadas, de las aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por las solicitantes, así como la información plasmada en los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en los Folios de Matrícula inmobiliaria suministrados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal - Tolima, establecer, con base en los levantamientos topográficos actualizados realizados a los inmuebles denominados "5A 115 K 1 E 5 A 95 105" "LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115", "K 12 E 5 A 63" "LOTE CARRERA 12E No. 5A-63" y "K15A 28K 1E 5A 25" "LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25", por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los predios objeto de restitución, así:

5.13.1- LOS INMUEBLES. Con base en los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales realizados a los mismos (CD obrante a folio 20) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas de los planos topográficos, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de los predios a restituir es de: "5A 115 K 1 E 5 A 95 105" "LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115": SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (605.0Mts²); "K 12 E 5 A 63" "LOTE CARRERA 12E No. 5A-63": MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.546Mts²); y "K15A 28K 1E 5A 25" "LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25": OCHOCIENTOS QUINCE (815Mts²). Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.13.2- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por las prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido

en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley-1448 de 2011, el título de los bienes deberán entregarse a nombre de las solicitantes. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de las solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a las señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, como a su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

5.16.- De otra parte y en atención al cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que el hogar de las solicitantes señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, NO figura con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia (FIs.150 y 151); en cuanto al subsidio familiar de vivienda urbana, la señora **RITA GORDILLO NIETO** NO registra postulación; contrario sensu **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO**, conforme obra en la certificación expedida por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" (FIs.132 a 135).

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de los predios a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Armero Guayabal o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de las solicitantes señoras **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de las señoras **MARÍA**

SORAYA VELEZ GORDILLO y **RITA GORDILLO NIETO**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 65.501.022 y No.28.605.480 expedidas en Armero – Guayabal (Tol) respectivamente, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, compuesto por sus hermanos/hijos que estaba compuesto por sus hermanos/hijos **ÁNGELA MARÍA, MARÍA CECILIA, MARÍA JANETH, y LINA MARÍA VÉLEZ GORDILLO; JHON FREDY y LUIS ÁNGEL GORDILLO NIETO; y CAMILA MANUELA GORDILLO PALOMO**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que las ciudadanas víctimas **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, ya identificadas, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre los predios denominados: **“5A 115 K 1 E 5 A 95 105” “LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115”**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19285** y Código Catastral No. **02-00-0016-0003-000**; **“K 12 E 5 A 63” “LOTE CARRERA 12E No. 5A-63”**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19284** y Código Catastral No. **01-00-0025-0031-901 “02-00-0016-0002-000”**; y **“K15A 28K 1E 5A 25” “LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25”**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19283** y Código Catastral No. **02-00-0016-0004-000**, los cuales cuentan con una extensión de: **SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (605.0Mts²), MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.546Mts²) y OCHOCIENTOS QUINCE (815Mts²)** respectivamente, ubicados en la **Vereda Méndez, del municipio de Armero Guayabal (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PREDIO: 5A 115 K 1 E 5 A 95 105” “LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115”
Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	1050198,436	925997,6082	5°2'59,296"N	74°44'41,427"W
9	1050190,975	926003,1118	5°2'59,053"N	74°44'41,248"W
10	1050158,868	925993,5765	5°2'58,008"N	74°44'41,556"W
28	1050154,689	926004,7866	5°2'57,872"N	74°44'41,192"W
29	1050154,083	925996,6907	5°2'57,852"N	74°44'41,455"W
30	1050153,786	925981,6644	5°2'57,842"N	74°44'41,943"W

Linderos:

NORTE:	NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 8, se avanza en sentido general sureste en línea recta alinderado por cerca, hasta llegar al punto No. 9, colindando con el RIO SABANDIJA, con una distancia de 9,2713 metros.
ORIENTE:	ORIENTE: Desde el punto No. 9, en sentido sureste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio de IGNACIO LOZANO, con una distancia 36,3248 metros.
SUR:	SUR: Desde el punto No. 28, en sentido suroeste en línea quebrada sin lindero demarcado físicamente pasando por el punto No. 29 hasta llegar al punto No.30, colindando con el predio de SUC. JORGE VELEZ, con una distancia de 23,1476 metros.
OCCIDENTE:	OCCIDENTE: Desde el punto No. 30 en dirección general noreste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 8 en colindancia con el RIO SABANDIJA aguas arriba, con una distancia de 47,4111 metros.

PREDIO: "K 12 E 5A 63" "LOTE CARRERA 12E No. 5A-63"

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	50	1047976,21366	910174,32304	5°1'46,375"N	74°53'14,989"W
	51	1047964,22531	910168,42233	5°1'45,984"N	74°53'15,181"W
	52	1047985,24862	910126,48179	5°1'46,667"N	74°53'16,543"W
	53	1047997,81220	910133,80162	5°1'47,076"N	74°53'16,306"W

Linderos:

NORTE:	En línea recta, alinderado por la calle E, con una distancia de 45,80 metros.
ORIENTE:	En línea recta, alinderado por Carrera 7, con una distancia de 13,35 metros.
SUR:	En línea recta, colindando con propiedad de la señora BLANCA CRUZ Y OTROS, con una distancia de 46,90 metros.
OCCIDENTE:	En línea recta, alinderado por la Carrera 6, con una distancia de 14,53 metros.

PREDIO: "K15A 28K 1E 5A 25" "LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25"

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1050061,33636	926013,71173	5°2'54,834"N	74°44'40,900"W
4	1050057,78206	926008,88450	5°2'54,718"N	74°44'41,056"W
5	1050092,70398	925981,34111	5°2'55,854"N	74°44'41,951"W
82	1050094,18373	926010,70064	5°2'55,903"N	74°44'40,998"W
83	1050105,92375	925976,07998	5°2'56,284"N	74°44'42,123"W

Linderos:

NORTE:	NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 83, se avanza en sentido general sureste en línea recta SIN linderos demarcados físicamente, hasta llegar al punto No. 82, colindando con el predio de SUC. JORGE VELEZ, con una distancia de 36,557 metros.
ORIENTE:	ORIENTE: Desde el punto No. 82, en sentido sureste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de IGNACIO LOZANO, con una distancia 32,985 metros.
SUR:	SUR: Desde el punto No. 3, en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No.4, colindando con la VÍA con una distancia de 5,994 metros.
OCCIDENTE:	OCCIDENTE: Desde el punto No. 4 en dirección general noroeste en línea recta alinderado por cerca y vía hasta llegar al punto No. 5 en colindancia con el predio de BERTHA ORDOÑEZ, con una distancia de 44,4766 metros; de allí se continua en dirección General noroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar y cerrar al punto No. 83 en colindancia con una BAHÍA formada por el RIO SABANDIJA, con una distancia de 14,228 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORAS SOLICITANTES** y ahora propietarias **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los inmuebles **"5A 115 K 1 E 5 A 95 105"** **"LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115"**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19285** y Código Catastral No. **02-00-**

0016-0003-000; "K 12 E 5 A 63" "LOTE CARRERA 12E No. 5A-63", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19284** y Código Catastral No. **01-00-0025-0031-901 "02-00-0016-0002-000"**; y **"K15A 28K 1E 5A 25" "LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25"**, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19283** y Código Catastral No. **02-00-0016-0004-000**. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. **352-19285**, No. **352-19284** y No. **352-19283 respectivamente**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** de los predios denominados **"5A 115 K 1 E 5 A 95 105" "LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115"**, **"K 12 E 5 A 63" "LOTE CARRERA 12E No. 5A-63"**, y **"K15A 28K 1E 5A 25" "LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a cada uno de los predios de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y sexto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales segundo, tercero y cuarto de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

9.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Armero Guayabal (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles denominados “**5A 115 K 1 E 5 A 95 105**” “**LOTE CARRERA 1E No. 5A-95/105/115**”, “**K 12 E 5 A 63**” “**LOTE CARRERA 12E No. 5A-63**”, y “**K15A 28K 1E 5A 25**” “**LOTE CARRERA 1 No. 5A-28 CARRERA 1E No. 5A-25**”, identificados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

12.- En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, las solicitantes poseedoras **MARIA SORAYA VELEZ GORDILLO y RITA GORDILLO NIETO**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Armero Guayabal (Tol).

13.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “**COMFATOLIMA**” y la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de **UNO** de los predios que son objeto de esta sentencia y a las necesidades de las mencionadas. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes

197

dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Armero Guayabal (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Armero Guayabal (Tol).

14.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO** y su núcleo familiar para el momento de los hechos, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en **UNO** de los predios objeto de restitución previa concertación entre las mencionadas beneficiarias y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición, advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de determinar si el subsidio de vivienda urbana otorgado al hogar constituido por la víctima MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO y su núcleo familiar (Fls. 132 a 136), no constituye óbice para ser acreedora de un nuevo subsidio de vivienda ahora rural. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

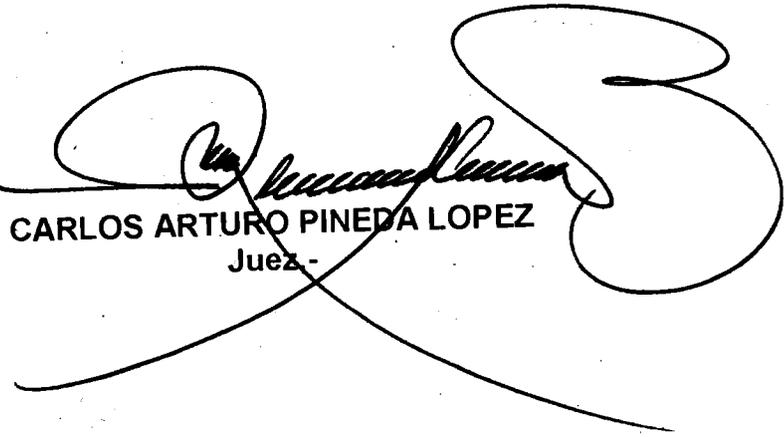
16.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Armero Guayabal Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes **MARÍA SORAYA VELEZ GORDILLO** y **RITA GORDILLO NIETO**, y su núcleo familiar para el

momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Méndez del Municipio de Armero Guayabal (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos

17.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACIÓN)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a las solicitantes, que afecte los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

18.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Armero Guayabal (Tol) y a los Comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -